

Bolívar, 28 de Diciembre de 1984
REF. EXP.N° 319/84

ORDENANZA N° 100/84

ARTICULO 1°: Otórgase al personal de la Municipalidad de Bolívar en todas sus categorías y a partir del 1° de Junio de 1984 un aumento en sus remuneraciones del \$a 1.541 para las jornadas de 35 horas semanales; un aumento de \$a 2.906 en todas las categorías para las jornadas de 48 horas semanales ; estableciéndose el sueldo mínimo de la administración municipal en la suma de \$a 8.500 el que deberá proporcionarse en las jornadas de labor superiores a 35 horas semanales un aumento de \$a 2.141 en todas las categorías para las jornadas de 42 horas semanales.

ARTICULO 2°: Otórgase al personal de la Municipalidad de Bolívar en todas las categorías y a partir del 1° de JULIO de 1984, un aumento en sus remuneraciones de \$a 2.000 para las jornadas de 35 horas semanales un aumento de \$a 2.401 en todas las categorías para las jornadas de 42 horas semanales y un aumento de \$a 2.743 en todas las categorías para las jornadas de 48 horas semanales} estableciéndose el sueldo mínimo de la administración municipal en la suma de \$a 10.500 el que deberá proporcionarse en las jornadas de labor superiores a 35 horas semanales

ARTICULO 3°: La Partida Adicional Especial Remunerativo surgirá de la diferencia que resultara de incrementar las remuneraciones del mes de JUNIO de 1984 (Sueldo básico y asignación especial remunerativa) en un 12 % y el aumento otorgado por el art 2°. Este concepto no forma parte de la base para cálculo de los adicionales, porcentuales y bonificación por antigüedad.

ARTUCULO 4°: Otórgase al personal de la Municipalidad de Bolívar en todas sus categorías juntamente con las remuneraciones a percibir en el mes de AGOSTO 1984 una remuneración transitoria por única vez no sujeta a régimen previsional de \$a 2.500, suma ésta que no se utilizará como base para el cómputo de adicionales, porcentuales y/u horas extras sin perjuicio de la aplicación de las pautas salariales para el mes de Agosto de 1984 que podrán absorber o no esta bonificación.

ARTICULO 5°: Al personal incluido en carrera profesional hospitalaria le serán ajustadas las remuneraciones conforme lo dispuesto en los arts. 11 y 12 de la Ley N° 10.179 (Circular N° 64/84) y el incremento del art. la del mencionado Cuerpo legal

ARTÍCULO 6°: Establécese en \$a 2.724 la asignación especial remunerativa fijada por los art. 1° y 2° de la Ley 10.131 y sus modificatorias

ARTÍCULO 7°: Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese

DADA en la Sala de Sesiones del H. Concejo Deliberante de Bolívar a 18 de octubre de 1984